

**RAD. 2020-00192-00.- FUERO- MODALIDAD  
REINTEGRO.-**

DTE: RAUL AMAYA PALLARES

DDO: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL  
BOLÍVAR),

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil  
veinte (2020).-

**FIJESE el día 6 noviembre de 2020, a partir de las  
10:00 a.m., para continuar la audiencia en recepción  
de pruebas, alegatos y fallo de ser posible. La que se  
realizara con o sin presencia de abogados.**

Por secretaria se remitirá un link a partes y apoderados  
conocidos, para ingresar a la audiencia virtual, favor  
conectarse por lo menos 20 minutos antes para salvar  
cualquier problema de orden técnico. Deben buscar un  
equipo en buenas condiciones y una red de conexión  
segura preferiblemente PC a teléfonos inteligentes que en  
algunas ocasiones generan ruido que perturban el audio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE  
**Jfha.-**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 27 de octubre del  
dos mil 2020, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA  
La Secretaria

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00035-00**  
**ACOSO LABORAL.**  
DTE: **LUZ KARIME PARADA MARTINEZ**  
DDO: **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. E.S.P.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el día 6 de agosto de 2020 anualidad, el Dr. **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, allega escrito con solicitud de corrección del inciso 1º de la parte resolutive del auto de fecha de 31 de julio anualidad. Dentro del término legal oportuno, también allega el día 10 de agosto anualidad, escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 31 de julio anualidad, notificado por estado el día 3 de agosto anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a la parte demandada.

**Para lo pertinente. -**

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de octubre de 2020.-

Previo a admitirse la presente demanda, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por el **Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ** el día 6 de agosto anualidad bajo las siguientes consideraciones:

En el inciso 1º de la parte resolutive del auto calendado de 31 de julio anualidad, reza lo siguiente: “1º. Téngase como apoderado de la señora LUZ KARIME PARADA MARTÍNEZ, al Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe identificado con la C.C No. 1.090.388.644 de Cúcuta y T.P No. 205.305 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1”.

El **Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, solicita lo siguiente: “Se sirva corregir el inciso 1º de la parte resolutive del auto de fecha 31 de julio de 2020, toda vez que el apoderado de la parte demandante es la sociedad COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S. conforme al poder otorgado y anexado a la demanda”.

Tenemos que en el auto calendado 31 de julio anualidad, se tuvo como apoderado de la señora LUZ KARIME PARADA MARTÍNEZ al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE. Visto el folio No. 1 del expediente, se evidencia claramente que el poder conferido por parte de la señora LUZ KARIME PARADA MARTÍNEZ es a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S. con NIT 807005005-7, se observa también, que del folio No. 2 al 13 del expediente reposa certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos (Cámara de Comercio de Cúcuta) de la mencionada firma, así como también, que en su folio No. 4 se certifica que el **Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ** identificado con la C.C 1.090.388.644 es miembro y SUBGERENTE de dicha firma.

El inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso estipula lo siguiente: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”. Considera el Despacho que la solicitud allegada el día 6 de agosto de 2020 es procedente y cumple con la norma anteriormente citada. En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º Dejar sin efecto el inciso 1º de la parte resolutive del auto calendado 31 de julio de 2020.

2º Téngase como apoderado de la señora **LUZ KARIME PARADA MARTÍNEZ**, a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S. con NIT 807005005-7 en los términos y facultades del poder conferido a FI. No. 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LUZ KARIME PARADA MARTÍNEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad en contra de **VEHOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P.** representada legalmente por **PEDRO ARNULFO GARCÍA TIBADUIZA** o por quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **VEHOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P.** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2,

3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de octubre del  
dos mil 2020**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00026-00**  
**Pensión de Sobreviviente. Seguridad social**  
**DTE: VICTORIA GOMEZ CARREÑO**  
**DDO: SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 04 de agosto anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendaro el día 29 de julio anualidad, notificado por estado el día 30 de julio anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a la parte demandada.

**Para lo pertinente. -**

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-  
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de octubre de 2020.-

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **VICTORIA GÓMEZ CARREÑO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.** con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Mario Alberto Díaz Arias o por quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a*

*partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de octubre del  
dos mil 2020**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**Proceso Ordinario No. 540013105004-2019-00446-00**  
**Traslado De Fondo.**  
**DTE: ELIZABETH FRANCISCA HERNANDEZ BERBESI**  
**DDO: COLPENSIONES --- COLFONDOS**

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 24 de septiembre anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendaro el día 22 de septiembre anualidad, notificado por estado el día 23 de septiembre anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a las partes demandadas.

**Para lo pertinente. -**

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiseis de octubre de 2020.-

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ELIZABETH FRANCISCA HERNANDEZ BERBESI**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A.**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO VIANA o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLFONDOS S.A.** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone a dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de octubre del  
dos mil 2020**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**ORDINARIO SEGURIDAD SOCIAL No. 540013105004-2019-00375-00**  
**Contrato de Trabajo Y Sus Prestaciones Sociales**  
**DTE: EDGAR MONTAGUT**  
**DDO: CONSORCIO CONFIPETROL --- FABIO ELIECER RINCON CALIXTO**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 25 de agosto anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 14 de agosto anualidad, notificado por estado el día 18 de agosto anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a las partes demandadas.

**Para lo pertinente. -**

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de octubre de 2020.-

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **EDGAR MONTAGUT**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra el señor **FABIO ELIÈCER RINCÒN CALIXTO**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Tibú, Norte de Santander; y **CONSORCIO CONFIPETROL**, Representada Legalmente por **OSCAR JEOVANNY FERNÀNDEZ MORENOS** o por quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán*

*implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a los demandados, que, para efectos de contestar la demanda, deberán ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **27 de octubre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**Proceso Ordinario No. 540013105004-2019-00364-00**  
**Seguridad Social- Pensión De vejez**  
**DTE: OSCAR GUILLERMO CARDENAS SANCHEZ**  
**DDO: COLPENSIONES**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 29 de septiembre anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 24 de septiembre anualidad, notificado por estado el día 25 de septiembre anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a la parte demandada.

**Para lo pertinente. -**

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de octubre de 2020.-

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **OSCAR GUILLERMO CARDENAS SANCHEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone a dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban*

*entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio". El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de octubre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**ORDINARIO SEGURIDAD SOCIAL No. 540013105004-2019-00334-00**  
**Reliquidación de Mesada Pensional.**  
**DTE; EDMUNDO URIBE**  
**DDO: COLPENSIONES**

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 25 de agosto anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 14 de agosto anualidad, notificado por estado el día 18 de agosto anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a la parte demandada.

**Para lo pertinente. -**

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiseis de octubre de 2020.-

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **EDMUNDO URIBE**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban*

*entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **27 de octubre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**RAD. 2019-00157-00 SEGURIDAD SOCIAL INDEM. SUSTITUTIVA.  
DTE: ALDEMAR RESTREPO MORALES  
DDO:COLPENSIONES**

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020).-

Provee el despacho sobre esta actuación, pendiente para reprogramar fecha para la audiencia inicial y trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 11 ley 1149 de 2007, CONCILIAICON RESOLUCION EXCEPCIOENS PREVIAS, SANEAMIENTO FIJACIÓN LITIGIO Y SEGUIDAMENTE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, **PARA LO CUAL SE SEÑALA EL DÍA 5 NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9 30 A.M.**

Se recomienda a partes y apoderados conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, con antelación a hora inicio por lo menos 20 minutos para salvar cualquier inconveniente técnico que se presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

*jfha.-*

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **27 de octubre del  
dos mil 2020**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**PROCESO FUERO SINDICAL No. 54-001-31-05-004-00-2018-00013-00**  
**Dte.: COMERCIAL NUTRESA S.A.**  
**Ddo.: MARCO ANTONIO JAUREGUI LOPEZ**  
**PERMISO PARA DESPEDIR**

Al despacho del señor juez informando que la H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta datado 13 de Diciembre de 2019 CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho el 31 de enero de 2019. Condena en costas.

Provea.

Cúcuta, 23 de octubre de 2020.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 27 de octubre del dos mil 2020, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**C**

**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2014-00473-00**  
**Dte.: HERNAN RICARDO CAICEDO ROJAS**  
**Ddo.: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A. Y OTRO**  
**RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

Al despacho del señor juez informando que la H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta datado 28 de enero de 2020 CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho el 25 de septiembre de 2017. Condena en costas.

Provea.

Cúcuta, 23 de octubre de 2020.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

### **NOTIFIQUESE CUMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **27 de octubre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**C**

**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2012-00420-00**  
**Dte.: KATIUSKA PARRA FUENTES**  
**Ddo.: INSTITUTO DE SGUROS SOCIALES**  
**PRESTACIONES SOCIALES**

Al despacho del señor juez informando que la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia datada de ABRIL de 2019 CASO dictada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta datado 16 de julio de 2016 revoco el numeral primero de la sentencia de primera instancia datada 23 de septiembre de 203 dictada por este juzgado y condeno a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente.

Provea.

Cúcuta, 23 de octubre de 2020.

La secretaria,



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

C

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de octubre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria